

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ UTRILLA EN CONTRA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJLGU/CG/001/2011.

México, Distrito Federal a **** de ***** de dos mil once

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha doce de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia signado por el C. José Luis González Utrilla, mediante el cual hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“ ...

H E C H O S

PRIMERO. Es un hecho notorio y público el informe de labores que rindió el Senador Velasco Coello, el diez de noviembre del presente año, en la ciudad de Comitán, Chiapas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual

de labores o gestión de los servidores públicos así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En el caso, se incumple con lo anterior, porque no obstante ya transcurrió el periodo para el cual se permite difundir esa actividad informativa, a la fecha de presentación de la presente, no se ha retirado la publicidad que la difunde, concretamente, se trata de espectaculares y papelería impresa en equipamiento urbano, bardas y postes en todo el Estado fueron colocados y de los cuales no se advierte la mínima intención de retirarlos.

En esas condiciones, esa publicidad es ilegal en tanto que constituye propaganda electoral prohibida, lo cual se agrava porque el responsable de su difusión es Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, instituto político a quien también en este acto se solicita se investigue por CULPA IN VIGILANDO, al no haber realizado gestión alguna tendente a impedir la realización de la conducta infractora.

P R U E B A S

El suscrito aporta como pruebas para demostrar los hechos las siguientes:

-Instrumento Notarial que contiene el testimonio de fedatario público Notario Wenceslao Camacho Camacho; Notario Público número 25 del estado de Chiapas; mediante el cual se hace constar el contenido de la propaganda denunciada, de la cual se advierte entre otras cosas, el lugar y la fecha de su difusión, así como que sigue PUBLICITADA FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LA NORMA ELECTORAL FEDERAL.

...

Adicionalmente a lo anterior es menester precisar que continua a la fecha en franco desacato a la legislación electoral ostentándose publicidad del senador Velasco Coello y del Partido Verde Ecologista de México, lo que requiere una sanción acorde a la gravedad de la falta, esto es, a todas luces un acto anticipado de campaña, tendente a la supuesta aspiración del Senador Velasco Coello a ser candidato a Gobernador, por lo que de manera ilegal pretende implementar su imagen mediante espectaculares alusivos a un acto de informe de campaña respecto del cual han transcurrido en exceso el termino legal para publicarlo, pues han transcurrido más de dos meses sin que retire la propaganda electoral.

-Notas periodísticas: las cuales son referidas por el suscrito mediante su publicación en las siguientes páginas de internet, que también dieron cuenta de la realización del informe, la fecha y el lugar en que se realizó.

www.diariodechiapas.com/.../multitudinario-informe-del-senador-manuel-velasco-coello-presenta-logos

http://www.cuarto-poder.com.mx/%5CPagPrincipal_Noticia.aspx?idNoticia=214155&idNoticiaSeccion=4&idNoticiaSubseccion=15

-Lista de lugares en donde se acredita que la colocación de espectaculares y propaganda es generalizada en todo el Estado, y para perfeccionar esta prueba, ante el riesgo de que se alteren o destruyan y debido a la imposibilidad de recabar testimonio notarial de que la publicidad cuestionada se encuentra a lo largo de la geografía electoral que conforma el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 365, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que en auxilio del Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo y los distritales del IFE en la entidad procedan a dar fe y/o circunstancias conforme a sus facultades la existencia actual de la publicidad denunciada, proponiendo se constituyan primeramente en la ciudad de Tapachula y Cacahoatan Chiapas en que a la presente fecha se encuentran aun instalados los espectaculares del senador Velasco y su Partido Verde Ecologista de México.

MEDIDAS CAUTELARES

De igual forma, dado que la infracción se produce de momento a momento solicito con fundamento en el artículo 365, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dicten las medidas cautelares correspondientes para impedir la consumación de las conductas, concretamente para que se ordene de inmediato el retiro de la propaganda correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, PIDO.

PRIMERO. SE INTEGRE EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE Y SE REMITA CONFORME AL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362, APARTADO 5 Y 6 DEL COFIPE, REALIZANDO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR EL MENOSCABO O DESTRUCCIÓN DE SUS PRUEBAS.

SEGUNDO. SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME A LOS INDICIOS Y PRUEBAS APORTADOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

TERCERO. SE PRONUNCIE DE INMEDIATO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ESTOS ACTOS HAN SIDO REITERADOS Y EN COMPLETO DESACATO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

CUARTO. SE INVESTIGUE POR SU RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO, AL PVEM Y AL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO Y SE APLIQUE UNA SANCIÓN ACORDE CON LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y EL TIEMPO EN EXCESO TRANSCURRIDO INFRINGIENDO LA NORMA.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y anexos referidos en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QJLGU/CG/001/2011; **SEGUNDO.-** No obstante que el ciudadano impetrante aludió como motivos de agravio la supuesta violación al artículo 134 constitucional y 228, párrafo 5 del código de la materia, por parte del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, derivado de la supuesta colocación de propaganda en espectaculares ubicados en distintas avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, alusivos al informe anual de labores o gestión del servidor público en comento, esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, en virtud de que al momento de la presentación de la denuncia de mérito, así como de la realización de los hechos denunciados, no se encontraba desarrollando un proceso electoral federal, etapa en la que este Instituto tendría competencia para conocer y sustanciar el fondo de las denuncias que guarden relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna; **TERCERO.-** Elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **CUARTO.-** En virtud de que se ordenó elaborar el proyecto de desechamiento atinente, por mayoría de razón resulta improcedente la solicitud formulada por el C. José Luis González Utrilla, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, al no colmarse los supuestos de procedencia de las mismas. Al respecto, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisprudencia número 26/2010, cuyo rubro indica RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

III. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2011, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República y al Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el C. José Luis González Utrilla denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- A)** Que la supuesta colocación de propaganda en espectaculares ubicados en diversas avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, alusiva al informe anual de labores o gestión del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, vulnera lo dispuesto por los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- B)** Que no obstante que el servidor público denunciado rindió su informe de labores con fecha diez de noviembre de dos mil diez, la propaganda denunciada continúa ubicada en espectaculares de diversas avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentando la temporalidad establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- C)** Que con dicha conducta el servidor público denunciado realiza actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que pretende ser candidato a gobernador del estado de Chiapas.
- D)** Que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, es el responsable de la colocación y difusión de la propaganda denunciada, por tanto, se debe realizar una investigación con el objeto de determinar si el instituto político de mérito pudiese haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada del presunto incumplimiento a su deber de cuidado que como instituto político debe observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima que del análisis al escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el impetrante, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que el servidor público denunciado se ubique en los supuestos relacionados con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente, esto es: **1) Que incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal o que concurren con elecciones locales; 2) Que se trate de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; 3) Que exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado; y 4) Que el Instituto Federal Electoral haya celebrado algún convenio con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones del estado de Chiapas.**

En efecto, de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal no es posible advertir que las conductas denunciadas por el quejoso, sintetizadas en los incisos **A), B), C)** y **D)** del presente considerando, puedan incidir en alguna contienda electoral federal, por lo que resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es competente para resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir lo actuado al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta atinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se pueden desprender las hipótesis en las que esta autoridad federal debe asumir la competencia y resolver en el fondo dichas conductas.

En este sentido, resulta trascendente reproducir los criterios sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en las resoluciones que recayeron a los recursos referidos en el párrafo precedente, que textualmente señalan lo siguiente:

SUP-RAP-005/2009

(...)

Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades

de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continuidad de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

SUP-RAP-007/2009

(...)

“Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos

políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

(...)"

SUP-RAP-11/2009

"(...)

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de

aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

(...)"

SUP-RAP-23/2010

(...)

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

...

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el

procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO'.

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 constitucional, mismas que a continuación se reproducen:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**
2. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la

Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales**.

3. Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).
4. **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, consideró que esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o **en los procesos electorales federales**, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de dicho servidor público, en virtud de que supuestamente pretende ser candidato a gobernador del estado de Chiapas; y el presunto incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, al deber de cuidado que como instituto político debe observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, lo cierto es que este órgano colegiado colige que las conductas en cuestión no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134 de nuestra Carta Magna, constituían actos anticipados de precampaña o campaña por parte del servidor público de mérito e incumplían el deber de cuidado que el Partido Verde Ecologista de México, debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas se encuentran vinculadas con un proceso electoral federal.

Así las cosas, cabe puntualizar que del análisis integral al contenido de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no fue posible desprender que los hechos denunciados incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, sino que las mismas se encuentran vinculadas con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones a la autoridad competente para conocer de las conductas en cuestión.

En efecto, del contenido del escrito de queja y anexos que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprende que el quejoso vincula los hechos denunciados con una elección de carácter local, al referir que a través de los acontecimientos denunciados, el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República realiza actos anticipados de precampaña o campaña, con el objeto de posicionarse ante el electorado y obtener su respaldo para el próximo proceso electoral local en el estado de Chiapas, en el que se renovará al gobernador constitucional de dicha entidad federativa.

A mayor abundamiento, conviene señalar que el quejoso señala que la propaganda denunciada únicamente se difundió en la entidad federativa de mérito, por tanto, esta autoridad electoral federal estima que cualquier relación que los hechos tuvieran con la materia electoral, sería de carácter local y no federal.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Chiapas, se desprende la regulación de las hipótesis normativas consistentes en la realización de actos de promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña e inobservancia de los partidos políticos a su deber de cuidado, respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como depositario de la autoridad electoral en dicho estado, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por los artículos 14 Bis y 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como en lo dispuesto en los artículos 69, 224, 227, 242, 243, 235, 336, 338 y 341 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“(…)

Artículo 14 Bis.-

...

Apartado C.- De las Autoridades Electorales.

Las autoridades garantizarán a los ciudadanos que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por Cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por un voto mayoritario de los Integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

...

***Artículo 76 BIS.-** La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la ley respectiva.*

(...)"

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

"...

***Artículo 69.-** Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:*

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de los militantes a los principios de un estado democrático, respetable de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía;

...

Artículo 224.- Para los fines de este Código se entiende por:

I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados por este Código, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos y coaliciones, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

II. Actos de precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con este Código.

III. Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por Internet, grabaciones, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes.

V. Precandidato: Los ciudadanos que los partidos políticos o las coaliciones registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular.

...

Artículo 242.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Artículo 243.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito

geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

...

Artículo 335.- *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de Gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 336.- *Constituyen infracciones de los partidos y asociaciones políticas al presente Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 69 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

Artículo 341.- *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Particular, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga las disposiciones conducentes, previstas en la Constitución Particular y el presente Código;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Como se observa, del texto del artículo 14 Bis de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se desprende que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa es responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas; asimismo, establece que el Consejo General de dicho instituto, será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales.

Por otra parte, del contenido de los artículos 69, 224, 235, 242, 243, 336 y 341 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un estado democrático, respetuoso de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía; la regulación de las precampañas y campañas electorales; la prohibición de los actos que impliquen la transgresión al principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 134 Constitucional y la posible responsabilidad de los partidos políticos nacionales y los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, cuando cometan infracciones al Código de mérito.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas sintetizadas en los incisos **A)**, **B)**, **C)** y **D)**, de la parte inicial del presente considerando versan sobre actos que podrían implicar la realización de actos de promoción personalizada, la transgresión al principio de imparcialidad y la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte del servidor público de mérito; la inobservancia del Partido Verde Ecologista de México a su deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, las cuales se encuentran reguladas expresamente por la legislación electoral del estado de Chiapas, además de que, de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal no es posible desprender algún elemento que permita colegir que los hechos denunciados inciden en algún proceso electoral federal, lo procedente es que la autoridad electoral local de la referida entidad federativa sea quien conozca de dichas conductas y determine lo que en derecho estime pertinente.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita las constancias que integran el presente expediente **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre de las mismas en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el C. José Luis González Utrilla, en contra del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República y del Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítanse al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, las constancias que integran el número de expediente SCG/QJLGU/CG/001/2011, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de las conductas sintetizadas en los incisos A), B), C) y D), en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.